



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1428/(01)/OAX/2013, iniciado con motivo de la petición de la ciudadana Benita Gloria Guzmán Bohórquez, quien atribuyó violaciones a derechos humanos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

Mediante comparecencia del veintidós de agosto de dos mil trece, la ciudadana Benita Gloria Guzmán Bohórquez, presentó queja en contra del Agente del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en esa Agencia se inició la averiguación previa 258/EC/2007 en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de homicidio y daños culposos por tránsito de vehículo cometidos en agravio de los que en vida respondieron a los nombres de Judith Jazmín Guzmán Bohórquez y Rodrigo Arias Echeverría, en la cual aportó los elementos de prueba suficientes para comprobar el delito; sin embargo, hasta el momento desconocía el estado que guardaba la citada averiguación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°; 70 inciso



a), 82 y 100, 145 Fracción X y 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos sometidos a su consideración en el presente caso constituyen violaciones a los derechos humanos de la ciudadana Benita Gloria Guzmán Bohórquez, al encontrarse involucrados servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la parte agraviada fue atribuida a servidores públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca, en el cual este Organismo ejerce sus atribuciones legales.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se derivaron de una indagatoria iniciada en el año dos mil siete, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentra dentro del plazo que la defensoría está facultada para conocer del caso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.



De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica

El once de noviembre de dos mil siete, se inició la averiguación previa 258/(EC)/2007, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de homicidio y daños culposos por tránsito de vehículo cometidos en agravio de los que en vida respondieron a los nombres de Judith Jazmín Guzmán Bohórquez y Rodrigo Arias Echeverría; indagatoria que hasta el momento no ha sido determinada por el Agente del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en virtud de que fue extraviada. Como consecuencia, las conductas delictivas denunciadas no se han investigado y permanecen sin ser sancionadas y sin ser reparado el daño causado.

Con motivo del trámite del expediente de mérito, se recabaron las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



V. Evidencias

1. Acta circunstanciada del veintidós de agosto de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar la petición realizada por la ciudadana Benita Gloria Guzmán Bohórquez, en la que exhibió las siguientes constancias:

- a. Oficio sin número del doce de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante el cual solicita al Oficial del Registro Civil realice las actas de defunción a nombre de Judith Yazmín Guzmán Bohórquez y Rodrigo Arias Echeverría (foja 5).
- b. Oficio número 90 del veintiocho de febrero de dos mil nueve, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a través del cual remitió al Procurador General de Justicia del Estado la averiguación previa número 258/E.C/2007, para que siguiera conociendo de la misma (foja 6).

2. Acta circunstanciada del seis de diciembre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al Agente del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien informó que la averiguación previa número 258/EC/2007, se extravió y que en los archivos no se tenía copia de la misma, que únicamente se encontraban asentados los datos de la indagatoria que fue iniciada el once de octubre de dos mil siete, y que tal situación se informó a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 14). Proporcionando copia del oficio mediante el cual informó lo siguiente:

3. Oficio sin número del veintitrés de octubre de dos mil trece, signado por el Agente del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien informó que de la averiguación previa número 258/EC/2007, únicamente se contaba con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



una anotación en el libro de gobierno en la que se asentó que la indagatoria fue remitida al Procurador con fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, pero que existía antecedente de que había sido devuelta a esa Agencia Ministerial, según oficio 491 del quince de febrero de dos mil diez, signado por el auxiliar del Procurador; también manifestó que existía la factura 63 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, firmada por el encargado de la mesa de correspondencia de la Procuraduría, relativo a la correspondencia que se enviaba a la oficialía de partes del Gobierno del Estado para su franqueo y envío, la cual fue recibida el nueve de abril de dos mil diez en la oficialía de partes del Departamento de Adquisición de Servicios de Gobierno del Estado; no obstante en esa lista solo aparecía una correspondencia dirigida al Agente del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, pero no se especificaban datos de la averiguación extraviada, aclarando que solo existía constancia del envío de la indagatoria y no de su recepción en esa oficina, y que materialmente no se encontraba en esa Agencia (foja 15 y 16).

4. Copia simple del libro de gobierno de la Agencia del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en el que aparece el registro de la averiguación previa número 258/EC/2007, iniciada el once de noviembre de dos mil siete, por el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículo en agravio de las que en vida respondieron a los nombres de Judith Jazmín Guzmán Bohórquez y Rodrigo Arias Echeverría (foja 17).

5. Oficio número 491 del quince de febrero de dos mil diez, signado por el Agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, mediante el cual devuelve a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, la averiguación previa 258/EC/2007 (foja 20).

6. Factura número 63 fechada el diecisiete de febrero de dos mil diez, suscrita por el encargado de la Correspondencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual envía a la oficialía de partes del Departamento de Adquisiciones de Servicios de la Secretaría de Administración diversa correspondencia para franqueo y envío (foja 21).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



7. Oficio número SA/DJAL/834/2014 del veinticinco de abril de dos mil catorce, signado por el Director Jurídico y Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración, quien informó que la averiguación previa 258/EC/2007, fue enviada mediante oficio sin número de fecha nueve de abril de dos mil diez al Administrador de Correos del Servicio Postal Mexicano, específicamente el paquete de tres sobres ordinarios, por importe de \$47.00 (Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) (foja 27). Anexó las siguientes documentales:

- a) Desglose general de documentos enviados y recibidos por el Servicio Postal Mexicano, de fecha nueve de abril de dos mil diez, sobre la correspondencia ordinaria, registrada y con acuse de recibo para su envío correspondiente (foja 30).
- b) Relación del gasto del pago de timbre postal en la administración de correos por envío de correspondencia oficial a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 31).

8. Oficio número DDH/Q.R/VI/2945/2014 del diecinueve de junio de dos mil catorce, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual manifestó que la indagatoria 258/(EC)/2007 fue radicada en el Distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca; sin embargo, mediante oficio número 90 del veintiocho de febrero de dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público en turno de Ejutla de Crespo, la remitió para la continuación de su trámite a las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que fue recibida en la Secretaría particular; que mediante oficio 491 del quince de febrero de dos mil diez, se gestionó su regreso, recibándose en la mesa de correspondencia el diecisiete de ese mismo mes y año; no obstante, mediante factura número 63 del diecisiete de febrero de dos mil diez, fue entregado un sobre cerrado a la oficialía de partes del Gobierno del Estado, para su franqueo y envío a Ejutla de Crespo, Oaxaca, sin que existiera acuse de recibo que acreditara que fue entregado a la Agencia del Ministerio Público del Distrito en cita; por lo que advirtió que el extravío de la indagatoria 258/(EC)/2007 se generó en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



oficialía de partes del Gobierno del Estado; razón por la que se inició el procedimiento administrativo número 268/(VISITADURIA)/2013, para deslindarse responsabilidades (fojas 33 y 34). Acompañó las siguientes documentales:

a) Oficio número 318 del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por el encargado de la mesa de correspondencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que en el minutario de la correspondencia número uno-2010, solo se localizó un envío al Agente del Ministerio Público investigador en turno de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en sobre cerrado sin especificarse el remitente, el número de oficio, ni contenido de dicho sobre, solo tenía registrado el día diecisiete de febrero de dos mil diez, correspondencia que se entregó a la oficialía de partes del Gobierno del Estado para su franqueo y envío, como se hace constar con el sello de recibido de fecha nueve de abril de dos mil diez, correspondencia que estuvo almacenada por falta de recursos financieros en la Unidad de Servicios Generales de Gobierno del Estado (foja 37).

b) Oficio número 507/2014 del diez de junio de dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro, adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que mediante oficio PGJE/VIS/1436/2013, el Visitador de esa General de Justicia instruyó el inicio del expediente administrativo de investigación 268(VIS)2013 en contra de quien o quienes resulten responsables por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en los que hubieran incurrido, procedimiento que se encontraba en trámite (fojas 43 a 47).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

9. Certificación del catorce de mayo de dos mil quince, levantada con motivo de la llamada telefónica realizada al personal de la Mesa Cuatro adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien



manifestó que el expediente administrativo de investigación 268(VIS)2013 se encontraba en trámite.

10. Certificación del quince de mayo de dos mil quince, levantada con motivo de la visita efectuada a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ejutla, Oaxaca, en donde fue entrevistado el Licenciado Julián González Poblete, quien manifestó que el tres de agosto de dos mil catorce, fue comisionado para prestar sus servicios en esa Agencia Ministerial y que por ello, conoce que hasta el momento, la averiguación previa 258/EC/2007, no se ha encontrado, y tampoco se ha ordenado la reposición de autos, además de que desconocía de la existencia de algún duplicado de la citada indagatoria.

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron violaciones a los derechos humanos reclamadas por la ciudadana Benita Gloria Guzmán Bohórquez, en los términos que a continuación se exponen.

I. Derecho al debido proceso. Derecho a una investigación diligente y exhaustiva.

El artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos(en adelante Convención Americana) en su párrafo 1 señala que: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Aunque en la Convención Americana se utiliza la expresión “garantías judiciales”, la expresión “debido proceso legal” es más exacta, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH):

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”.²

Por su parte el artículo 14 de la Constitución Mexicana establece que *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Como podemos ver en el referido artículo de nuestra Carta Magna encontramos el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, lo que comúnmente conocemos como el “debido proceso” o también el “debido proceso legal”.

La Corte IDH ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987 GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) Párr. 27 y 28, SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.³

Esta Defensoría hace hincapié en lo establecido por la Corte IDH, en la Sentencia Fernández Ortega y otros contra México en la que recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público la Corte ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, se podrán analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.⁴

Es decir tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, como ocurre con las Fiscalías o Procuradurías de los Estados Partes, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Por ende, toda investigación ministerial deberá ser acorde con los derechos al acceso a la justicia y a la verdad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

A juicio de la Corte IDH, para que exista *debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A demás la CIDH,*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 175.



señala que las verdaderas y propias garantías judiciales que deben ser observados en las instancias procesales, *sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.*⁵

Ahora bien el artículo 25 de la Convención Americana ("Protección Judicial") establece que:

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.⁶

La Corte IDH ha señalado también, que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99 DE 1 DE OCTUBRE DE 1999, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182



de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁷

De igual forma, la Corte IDH estableció la necesidad de conectar los denominados "recursos efectivos" previstos en el art. 25.1 de la Convención Americana con el respeto a las garantías del debido proceso del art. 8.

Dicha Corte estableció como principio general que esa relación implica "la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal"⁸. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Para dicha Comisión *los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales.*⁹

Cabe destacar que el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁰, señala la obligación de los Estados partes de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo, que consagra el artículo 25 de la citada Convención.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 226

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 103.

⁹ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

¹⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



En el asunto que nos ocupa, la quejosa Benita Gloria Guzmán Bohórquez señaló como acto violatorio a sus derechos humanos, la omisión del Agente del Ministerio Público de Ejutla, Oaxaca, en la integración y determinación de la averiguación previa 258/EC/2007 iniciada el once de noviembre de dos mil siete por los delitos de homicidio y daños culposos por tránsito de vehículo, en agravio de Judith Jazmín Guzmán Bohórquez y Rodrigo Arias Echeverría.

En tal sentido, el Agente del Ministerio Público Investigador de Ejutla, Oaxaca, Francisco Antonio Frandiz, informó que en relación a la averiguación previa 258/EC/2007, únicamente se encuentra una anotación en el libro de gobierno que se lleva en esa oficina a su cargo, en la que se asienta que dicha indagatoria fue remitida al entonces Procurador con fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, y que existía el antecedente de que la misma había sido enviada a esa Agencia Investigadora, pero formalmente no se había recibido, por lo que estaban en busca de la citada averiguación.

Es oportuno citar la manifestación de la autoridad señalada como responsable en el sentido de que el extravío de la averiguación previa 258/EC/2007, muy probablemente se generó en la oficialía de partes dependiente del Gobierno del Estado, lugar donde se recepcionó para su franqueo y envío sin embargo, no llegó a su destino.

A este respecto, debe decirse que efectivamente en autos del presente expediente se advierte que mediante oficio 491 del quince de febrero de dos mil diez, el Agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, envió la averiguación previa en comentario al Agente del Ministerio Público Investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a través de la mesa de correspondencia de esa Procuraduría, tal como consta en el sello de recibido de dicha oficina, del diecisiete de febrero de dos mil diez; sin embargo, del informe rendido por el Director Jurídico y Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, se desprende también que mediante factura de correspondencia de fecha nueve de abril de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



dos mil diez, el encargado de la Mesa de Correspondencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió a la oficialía de partes del Gobierno del Estado sobres ordinarios, uno de ellos dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador en turno de Ejutla, sin que de dicha factura se pueda corroborar que efectivamente se realizó la remisión de la averiguación previa 258/EC/2007 a dicho Representante Social.

Es por lo anterior, que hasta el momento en que se emite el presente documento, se desconoce el lugar en donde pudiera ubicarse la averiguación previa en comento, y menos aún se tiene certeza de que se continúe integrando la misma con el duplicado correspondiente a fin de que se determine sobre el ejercicio de la acción penal respectiva.

Es necesario señalar que hasta el mes de octubre de dos mil trece, la Representación Social no había orientado su investigación al extravío de la averiguación previa 258/EC/2007, por lo que es de precisarse que como garante del principio de seguridad jurídica, el Ministerio Público debe contar con mecanismos administrativos eficientes para prevenir el extravío de indagatorias y para la certeza respecto de los nombres de todo servidor público que participe en su integración. Por ello, todo acto de entrega de documentos y objetos a cargo de la Representación Social, debe registrarse detalladamente al término de cada turno y, en los movimientos del personal que implique cambio de adscripción, formalizar la respectiva acta de entrega-recepción.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el caso concreto, resulta evidente la falta de mecanismos de control efectivos para prevenir el extravío de las indagatorias, así como para dejar constancia de los servidores públicos que desde el once de noviembre de dos mil siete, tuvieron a cargo la integración de la indagatoria 258/EC/2007, y de aquellas personas que han estado adscritas a la Representación Social en Ejutla, ya que el contenido de las copias simples del libro de registro de averiguaciones previas, que obran en el expediente de queja, sólo brinda datos de identificación de la indagatoria, y no de los servidores públicos que



conocieron la misma, pues como se deduce del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el Licenciado Francisco Antonio Frandiz, Agente del Ministerio Público Investigador de Ejutla, al quedar adscrito a esa Agencia, sólo encontró el libro de registro de identificación de la averiguación, sin que obrara constancia física de la misma.

En ese sentido es claro que se dejó de observar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en sus artículos 67 y 105, fracción I, establece que las diligencias que practiquen los Agentes del Ministerio Público, se levantarán por cuadruplicado, de los cuales el original y una copia se destinará a la consignación al Juez; otra copia se remitirá dentro de las veinticuatro horas al Procurador General de Justicia y la otra se archivará en la Oficina del Agente respectivo, y que la falta de envío oportuno de la copia al Procurador hará incurrir a los Agentes en la sanción correspondiente; estableciendo el último precepto citado que el Ministerio Público, además de las facultades y obligaciones que le confiere esta Ley, tendrá la de promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; por lo que resulta grave el hecho de que se haya extraviado no solo el original sino también las copias de la indagatoria que deben llevarse conforme el precepto legal antes mencionado, lo que evidencia a todas luces que por esa razón la investigación que debió realizarse para la comprobación de los delitos denunciados no se llevó a cabo de manera seria, imparcial y efectiva.

Por lo anterior, esta Defensoría concluye que se violentó el derecho humano al **debido proceso** de la agraviada por parte de servidores públicos dependientes de la hoy Fiscalía General del Estado, esto es así pues **la agraviada no pudo hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal**, derivado de las deficiencias en el debido cuidado, custodia y tramitación de la Averiguación Previa 258/EC/2007, **pues recordemos que hasta la fecha dicha Averiguación se encuentra en calidad de extraviada** y solo obra un registro de ésta en el libro de gobierno, de tal suerte que es evidente que los servidores públicos dependiente de la hoy Fiscalía General del Estado, no

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



siguieron las formalidades necesarias para que la agraviada tuviera acceso a la justicia, pues no es suficiente la existencia de un recurso (denuncia) ante el Agente del Ministerio Público, a la que en un primer momento tuvo acceso la quejosa, **sino que es necesario que el Estado investigue con seriedad**, pues con la falta de investigación se rompió la garantía judicial a un debido proceso y con ello la posibilidad de acceder a la protección judicial.

II. Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho de los familiares de las víctimas a una investigación judicial que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables, así como la reparación del daño, si corresponde.

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. Y en consecuencia la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.*¹¹

*El derecho a la verdad se subsume en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana,*¹² que constituye una forma de reparación. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad la cual fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191

¹² Cfr. *Caso Bámaca Vélasquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 200 y 201.



En ese tenor, la Corte IDH en reiteradas jurisprudencias ha establecido que de la obligación general de los Estados Partes de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.¹³

Por último es necesario recordar lo referido por Corte IDH al señalar que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación, también ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que también se deriva de su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.¹⁴

El apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva al plano de garantía constitucional los derechos de la víctima y del ofendido por el delito, a fin de que estos derechos se ejerzan durante los procesos penales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 115.

¹⁴ Ibídem Párr. 192.



completa e imparcial.

Para entrar al análisis del caso que nos ocupa haremos referencia al artículo 21 Constitucional, el cual establece que:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, el Ministerio Público es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal, exigir la reparación de los daños y perjuicios, y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen.

Al respecto las Directrices sobre la función de los fiscales aprobadas por las Naciones Unidas en 1990, establecen que las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas, además en su párrafo 12 establecen lo siguiente:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Así, en el asunto de que se trata, las irregularidades descritas en el capítulo que antecede han derivado en una dilación en la procuración de justicia que transgrede lo dispuesto en el numeral 65 de la Ley Orgánica aplicable al caso

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que nos ocupa, que a la letra dice: *“Artículo 65.- Cuando no exista detenido, la Averiguación Previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles”*, pues a más de ocho años de iniciada la averiguación previa 258(EC)2007, como consecuencia de su extravío, no se ha podido arribar a determinaciones concluyentes sobre la comisión y la probable responsabilidad respecto de los hechos denunciados, pues como se tiene demostrado en autos, con fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, fue enviada la averiguación previa aludida al Procurador, y a once meses de tenerse en esa Oficina, al parecer fue devuelta para su determinación a la Agencia del Ministerio Público de Ejutla, Oaxaca, siendo extraviada probablemente durante el trayecto.

No pasa por desapercibido para este Organismo que con posterioridad a la presentación de la queja de la ciudadana Benita Gloria Guzmán Bohórquez, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado dio inicio al procedimiento administrativo de investigación número 268(VISITADURÍA)/2013, por el extravío de la indagatoria 258/EC/2007, y el hecho de que los Agentes del Ministerio Público concedores del extravío de la citada indagatoria no hayan realizado diligencia alguna sobre la misma, permite presumir que fue con el ánimo de evadir responsabilidades, lo cual debe llamar la atención de la institución Procuradora de Justicia de la entidad y emprender las acciones que resulten necesarias, para esclarecer la verdad de los hechos, sobre todo considerando que al no procurarse justicia por la institución encargada de ello, quien sufre las consecuencias son las víctimas en primer lugar, pero repercute en toda la sociedad, pues se tiene así una percepción negativa de la institución por parte de las personas quienes esperan obtener una sanción y reparación del daño que se les cause con motivo de la comisión de un delito, pero que lejos de ello solo se propicia impunidad.

Respecto de tal circunstancia este Organismo advierte que, si bien es cierto el hecho de que se haya iniciado dicho procedimiento administrativo pudiera constituir una forma de reparación por la violación a los derechos humanos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la agraviada, también es cierto que ello no constituye en sí la pretensión principal de ésta al haber presentado su denuncia, pues ello implica la investigación, y en su caso la sanción de la persona responsable de los delitos cometidos y la justa reparación del daño.

Por tanto, de lo expuesto en párrafos precedentes, esta Defensoría tuvo por acreditado que también se vulneraron los **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**, en este caso de la agraviada, al no garantizarse el acceso a la procuración y administración de justicia en forma oportuna, el derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados, el derecho a una investigación, que trajera como consecuencia la identificación y sanción de quien sea responsable de los delitos cometidos y el derecho a la reparación del daño.

VII.- Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre la violación a los derechos humanos.

Este Organismo reafirma lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de *que la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*¹⁵,

No pasa por desapercibo para esta Defensoría que en el año dos mil quince se emitió la Recomendación 7/2015, por hechos similares al que nos ocupan, es decir por el extravío de una Averiguación Previa, situación que advierte una falta de compromiso y ética profesional por parte de los servidores públicos que tienen la encomienda de investigar y perseguir los posibles hechos delictuosos, pero es aún más preocupante el criterio adoptado por la hoy Fiscalía General del Estado, pues lejos de darle prioridad a la investigación de los hechos denunciados por la parte agraviada a fin de procurar justicia y en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998.



su caso obtener la justa reparación de los daños, lo cual constituye la finalidad de esa dependencia, solo se concretaron en los dos casos a informar a este Organismo que por el extravío de las Averiguaciones Previas materia de ambas Recomendaciones, se habían iniciado los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del o los servidores públicos implicados en el extravío de la referida averiguación previa, y que por ello proponía la conclusión de los expedientes de queja iniciados a raíz de tales hechos, tal situación refleja la ineficacia de la institución que tiene a cargo esta delicada tarea.

En ese sentido la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, *o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*¹⁶

VIII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)



El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁷

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

¹⁷ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁸; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.¹⁹

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²⁰

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados a la agraviada Benita Gloria Guzmán Bohórquez, por la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²⁰ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 Texto vigente Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Fiscal General del Estado**, las siguientes:

IX. Recomendaciones

Primera. En un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables del extravío de la averiguación previa 258(EC)2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y dentro del plazo legalmente establecido para ello, de ser procedente, se ejercite la acción penal respectiva.

Segunda. Se determine en el plazo legalmente establecido el procedimiento administrativo de responsabilidad 268(VISITADURIA)/2013, originado por el extravío de la averiguación previa mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

Tercera. De manera inmediata, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen todas las acciones necesarias para que no queden impunes los delitos que se investigan en la averiguación previa 258/EC/2007 que fue extraviada, iniciándose a la brevedad la reposición de los autos de la indagatoria, en términos de lo que dispone la normatividad aplicable.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Cuarta. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en caso de que haya prescrito la acción penal, se indemnicen los daños materiales causados al familiar de la víctima fallecida con base en lo establecido en el apartado VII de Reparación del Daño por la pérdida de la averiguación previa.

Quinta. En un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones correspondientes, con el fin de proporcionarle como medida de rehabilitación, un tratamiento y acompañamiento psicológico especializado con alguna institución pública, que requiera la señora Gloria Guzmán Bohórquez, por el tiempo que sea necesario, a fin de revertir las consecuencias traumáticas ocasionadas por la violación de sus derechos.

Sexta. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con ésta y con la Defensoría.

Séptima. En un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a los ministerios públicos (fiscales) y auxiliares administrativos (oficialía de partes) encargados de recibir documentación oficial en este caso averiguaciones previas y todos los involucrados en esta Recomendación, para que en el ejercicio de sus cargos realicen sus funciones con estricto apego a la Ley y a los Estándares Internacionales en materia de derechos humanos.

Octava. Como garantía de no repetición, se inicien procesos de formación dirigidos a todo el personal ministerial, en los que se refrende la importancia de acatar las atribuciones y obligaciones legales que tienen por razón de su cargo, y de la interiorización de los derechos humanos como forma de brindar un servicio público de mayor calidad y calidez a la sociedad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 Apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 02/2016.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org